

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**Auto Interlocutorio: P14**

RADICADO:	76001-23-33-000-2020-00547-00	
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO	DE
	LEGALIDAD	
ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN 4244 DE 2020	
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE CALI	
ASUNTO:	NO ASUME CONOCIMIENTO	

**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES**

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. El señor Gustavo Adolfo Prado Cardona remitió, vía electrónica, la Resolución 4244 del 29 de abril 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de oficio, asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

2. Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

4. Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

5. El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 fue incluido en el artículo

136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)<sup>1</sup>, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

6. De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República.

7. Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

8. Es sabido que el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.

9. En el caso bajo estudio, el municipio de Cali expidió la Resolución nro. 4244 del 29 de abril 2020, «*Por la cual da apertura a la convocatoria para la postulación al subsidio de vivienda en la modalidad de mejoramiento de vivienda en el municipio de Santiago de Cali*».

10. Al analizar el contenido de ese acto administrativo, el Despacho advierte que no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, sino que se expidió con fundamento en el Acuerdo 0404 del 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se creó el subsidio de vivienda de interés prioritario y social urbano o rural, para los hogares de los estratos 1 y 2 o que se encuentran en el rango comprendido entre 0 y 54.86 puntos del Sisben y cuyos ingresos sean inferiores a 4 SMLMV.

11. Ahora bien, es del caso precisar que el municipio de Cali, el 4 de mayo de 2020, abrió la convocatoria para la postulación al subsidio de vivienda, de forma virtual, a través de la plataforma web de la Alcaldía de Cali (pues el Decreto Legislativo 491 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, autorizó la utilización de los medios tecnológicos), ello no quiere decir que la Resolución nro. 4244 de abril de 2020 se haya proferido en desarrollo del decreto legislativo señalado, pues ese acto administrativo se expidió en virtud del Acuerdo 0404 del 13 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, en el que se indicó que el Fondo Especial de Vivienda FEV de cada municipio o departamento sería el encargado de implementar y desarrollar un programa para el otorgamiento del subsidio de vivienda.

12. En consecuencia, el acto administrativo remitido por el señor Gustavo Adolfo Prado Cardona no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>2</sup> Desarrollado por el Decreto 4112.0.10.20.0162 del 9 de marzo de 2017.

los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control que prevé el CPACA. Por consiguiente, el Despacho no asumirá el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad de la Resolución 4244 del 29 de abril 2020, expedido por el municipio de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica al señor Gustavo Adolfo Cardona Prado, a la autoridad que expidió el acto administrativo (municipio de Cali) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA FEUILLET PALOMARES**  
Magistrada